

LA COMPETENCIA

A) Concepto desde la teoría del derecho

Jordi Ferrer define competencia como “la capacidad, atribuida por reglas de un determinado sistema jurídico Sj, de producir actos jurídicos válidos de acuerdo con ese mismo sistema Sj”.

Así:

- la competencia es siempre relativa a un determinado sistema jurídico
- la competencia es relativa a actos jurídicos específicos
- la competencia amplía las posibilidades de actuación de los sujetos, en el sentido que sus acciones pueden producir resultados institucionales en el sistema jurídico
- la competencia no asegura actos jurídicos válidos, sino que deben cumplirse, además, las condiciones de actualización de la competencia que el propio sistema jurídico prevé (ambas son condiciones necesarias y suficientes de validez)
- ser competente (elemento estable, definido por las normas de competencias que atribuyen capacidad) es distinto de ejercer la competencia (elemento ocasional, definido por las normas de actualización o ejercicio de la competencia, que son normas procedimentales)
- existen normas regulativas que ordenan, prohíben o facultan el ejercicio de la competencia en determinados casos: su incumplimiento lleva aparejado la sanción del sujeto, y no la validez del acto
- se asume la distinción entre jurisdicción y competencia. La primera es lo distintivo de los jueces o tribunales (órgano jurídico: requiere de normas constitutivas que lo constituyan); la segunda no es definitiva, sino que fija el marco de actuación (órgano jurídico competente)
- son reglas de adjudicación o secundarias (Hart), que atribuyen la capacidad para conocer y resolver un conflicto jurídico conforme al derecho fijado por las reglas primarias de obligación.

B) Concepto legal: art.108 COT /esfera de atribuciones

C) Clasificaciones

- a. Competencia absoluta (jerarquía / irrenunciable) y relativa (tribunal dentro de la jerarquía)
- b. Competencia natural (ley) y prorrogada (por las partes expresa o tácitamente; primera instancia en asuntos civiles contenciosos y respecto del elemento territorio)
- c. Competencia propia (naturalmente o por voluntad de las partes; conocimiento de todo el asunto, dentro de su territorio con excepciones como inspección personal del tribunal, art.403 CPC); competencia delegada (el tribunal no conoce del asunto, solo realiza diligencias específicas que le ha encomendado el tribunal con competencia propia; art.71 CPC)
- d. Competencia común y competencia especial
- e. Competencia privativa o exclusiva (CS casación en el fondo, recurso de revisión y reclamo por privación o desconocimiento de nacionalidad); competencia acumulativa o preventiva (por ejemplo, conocimiento de una acción inmueble, a falta de convención, es competente el tribunal del lugar donde se contrajo la obligación o donde se encontrare la especie reclamada, 135 COT; juicio de alimentos, domicilio alimentante o alimentario a elección de éste último)
- f. Competencia en única, primera o segunda instancia
- g. Competencia civil contenciosa y no contenciosa

D) Reglas generales de competencia

a. Regla de la radicación o fijeza: art.109 COT

- Fijación irrevocable de la competencia
- El tribunal debe haber intervenido en el conocimiento del asunto conforme a derecho y ser competente
- Momento:
 - o Materia civil: desde la notificación válida de la demanda
 - Si es incompetente absoluto, no se produce radicación, incidente de nulidad (art.83 CPC)
 - Si es incompetente relativo, cuando el demandado contesta la demanda sin alegar la incompetencia o se procede en su rebeldía (art.187 CPC)
 - o Materia penal: desde la formalización de la investigación (arts.229, 230, 233 CPP)
- Excepciones:
 - o El compromiso (arbitraje)
 - o Acumulación de autos en materia civil (incidente especial para evitar pronunciamiento de sentencias contradictorias de procedimientos vinculados entre sí, falladas por un único juez, arts. 92 y 96 CPC)
 - o Acumulación de autos en materia penal (art. 159 COT)

b. Regla de la jerarquía: art.110

- i. Legalmente radicado
- ii. Procedencia recurso de apelación: recurso ordinario ante el tribunal superior para que este enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior (art.189 CPC; en materia penal, resoluciones apelables de jueces de garantía art.364 y ss CPP)
 - nunca hay prórroga de competencia en segunda instancia

c. Regla de la extensión: art.111

Materia civil

- Conocimiento del asunto principal: pretensiones demanda (art.254 n.5 CPC) y alegaciones, defensas y excepciones contestación de la demanda (art.309 n.3 CPC)
- Incidentes: cuestión accesoria al juicio que requiere pronunciamiento especial del Tribunal (art.82 CPC)
 - o Incidentes ordinarios (arts.82-91 CPC; ej: impugnación instrumento público presentado; oposición actuación judicial decretada)
 - o Incidentes especiales: acumulación de autos (arts.92-100 CPC); cuestiones de competencia (arts.101-112 CPC); implicancias y recusaciones (arts.113-128 CPC); privilegio de pobreza (arts.129-137 CPC); las costas (arts.138-147 CPC); desistimiento de la demanda (arts.148-151 CPC); abandono del procedimiento (arts.152-157 CPC)
- Reconvencción: demanda formulada por el demandado en su escrito de contestación a la demanda
 - o Regla general: juicio ordinario de mayor cuantía
 - o Reglas especiales:
 - Juicio de arrendamiento: art.9nº4 ley 18.101

- Juicio ordinario de menor cuantía: entre 10 y 500 UTM, sin procedimiento especial (art.698nº1 CPC)
- Juicio ordinario laboral (arts. 440-442 C. del Trabajo)
- Compensación:
 - modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas hasta concurrencia de la de menor valor (art. 1655 CC)
 - excepción perentoria: medio de defensa que puede hacer valer el demandado que ataca el fondo de la pretensión deducida por el actor o demandante (extinción del crédito)
- Ejecución: art.113 y 114 COT (vid. regla general más abajo)
- Juicios de alimentos: aumento, rebaja o cese de pensión lo conoce el mismo juez que decretó la pensión

Materia penal

- Conocimiento del asunto principal: acusación, defensa del acusado o contestación de la acusación (juez de garantía; TOP)
- Incidentes
- Acción civil
 - Acción civil restitutoria: de la cosa objeto material del delito o de su valor; siempre durante el proceso penal (art.59 y 189 CPP; 171 COT)
 - Acción civil indemnizatoria: de perjuicios generales o especiales, siempre que sea ejercida por la víctima en contra del imputado, pudiendo también hacerlo ante tribunal civil (art.59 CPP). Otras personas: siempre tribunal civil
 - Acción civil reparatoria: de los efectos patrimoniales de las conductas de los procesados: igual regla acción indemnizatoria
- Cuestiones prejudiciales civil: todo hecho de carácter civil que el legislador penal ha considerado como un elemento para definir el delito, para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor (art.173 COT)
 - Regla general: tribunal con competencia en lo criminal
 - Excepciones: (competencia juez civil, art.173 inc2 y 3 COT)
 - Cuestiones sobre validez de matrimonio
 - Cuestiones sobre cuentas fiscales
 - Cuestiones sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario al fallo de acción penal en delitos de usurpación, ocultación o supresión del estado civil
 - Excepción civil sobre el dominio u otro derecho real sobre inmuebles revestidas de fundamento plausible, y cuya aceptación haga desaparecer el delito (Art.174 COT)
 - Si la cuestión prejudicial debe conocerse por juez civil, se suspende el procedimiento criminal temporalmente (art.171 y 252 a) CPP)

d. Regla de la prevención o inexcusabilidad: art.112 COT, art.59 CPP, 76 CPR

- i. Dos o más tribunales potencialmente competentes
- ii. Que el demandante presente su demanda ante uno de ellos
- iii. Que uno comience a conocer el asunto

e. **Regla de la ejecución:** art.113 COT; art.231 CPC

- Regla general: tribunal que se hubiere pronunciado en primera o única instancia
- Excepciones:
 - o Ejecución sentencia definitiva penal y medidas de seguridad TOP: por juez de garantía que hubiere intervenido (art.113 inc2 COT)
 - o Parte civil sentencia definitiva dictada en el proceso penal: por juez civil que fuere competente según reglas generales (171 inc. final COT)
 - o Tribunales que conozcan recursos de apelación, casación o revisión o nulidad ejecutarán los fallos (art.113 inc3 COT)
 - o Ejecución de la sentencia definitiva que haga necesaria la iniciación de un nuevo juicio (juicio ejecutivo, 343 y ss CPC): o ante el que se haya pronunciado en primer o única instancia, o ante el competente según las reglas generales (arts.114 COT; 232 CPC) (caso de competencia acumulativa)

E) Reglas especiales de la competencia absoluta

- a. Concepto: aquellas que determinan la jerarquía del tribunal competente para conocer de un asunto
- b. Características: orden público, irrenunciables; no procede prórroga de competencia; debe ser declarada por el juez; no existe plazo para que las partes soliciten nulidad del procedimiento por incompetencia absoluta
- c. Elementos: cuantía, materia y fuero

CUANTÍA (arts.115 ss COT)

i. Asuntos penales:

- La cuantía se determina por la pena que el delito lleva consigo; gravedad o levedad de acuerdo a normas del Código Penal (art.132 COT)
- La cuantía determina el tribunal competente y el procedimiento aplicable
 - o Faltas
 - Juzgados de garantía
 - Procedimiento monitorio: faltas sanción pena de multa (art.392 CPP)
 - Procedimiento simplificado: todas las demás faltas (art.388 CPP)
 - o Crímenes y simples delitos
 - Procedimiento abreviado (juez de garantía; requisitos art.406 CPP)
 - Procedimiento simplificado (juez de garantía; requisitos art.388 CPP)
 - Juicio oral (tribunal oral en lo penal; arts.281 ss CPP)

ii. Asuntos civiles

- Importancia
 - o para ver si conocerá en única instancia (menos 10 UTM) o primera instancia (más de 10 UTM)
 - o procedimiento aplicable (arts.698 y 703 CPC)
 - Mayor cuantía: procedimiento ordinario Libro II CPC: cuantía superior 500 UTM
 - Juicio ordinario de menor cuantía (mayor de 10 y menor de 500 UTM)
 - Juicio ordinario de mínima cuantía (menos de 10 UTM)
- La cuantía se determina por valor de la cosa disputada (art.132 COT)
 - o Asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria (arts.130 y 131 COT)

- Se reputarán de mayor cuantía
- Ejemplos: estado civil; separación judicial o de bienes entre el marido y la mujer, o relacionadas con la crianza y cuidado de los hijos; validez o nulidad de disposiciones testamentarias; nombramiento de tutores o curadores; procedimientos concursales
- Asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria
 - El demandante acompaña documentos que apoyen su pretensión: se estará a ellos (art.116)
 - El demandante no acompaña documentos:
 - Acción personal: apreciación que el demandante hiciere en su demanda verbal o escrita (art.117 COT)
 - Acción real:
 - Apreciación que las partes hicieren de común acuerdo (art. 118 COT)
 - En su defecto, juez ordena evaluación de peritos (art.119 COT; art.425 CPC)
- Momento de determinación de la cuantía: demanda / reconvención (inmutabilidad, 128-129 COT)
- Reglas especiales (arts.121-127 COT)
 - Pluralidad de acciones
 - Pluralidad de demandados
 - Reconvención
 - Terminación del arrendamiento
 - Saldos insolutos
 - Pensiones futuras
- Cuantía en asuntos pactados en moneda extranjera (art.116 COT; arts.20-21 Ley 18.010)

MATERIA

- Materia: naturaleza del asunto controvertido
- Doble rol:
 - Establecimiento tribunales especiales que forman o no parte del Poder Judicial (art.6 COT)
 - Factor de competencia: eleva la jerarquía del tribunal (junto con el factor persona)
 - Juicios de hacienda (art.45 COT)
 - Delitos contra la seguridad del estado (art.50 COT)
 - Responsabilidad ministerial de jueces de letras (art.50 COT)
 - Causas sobre amovilidad de ministros de la Corte Suprema (art.51 COT)
 - Causas sobre amovilidad de ministros de las Cortes de Apelaciones (art.53 COT)
 - Delitos de jurisdicción tribunales chilenos cuando puedan afectar relaciones internacionales (art. 52 COT)
 - Causas de presas, extradición pasiva y demás que deban juzgarse con arreglo al derecho internacional (art.53 COT)
 - Competencia exclusiva tribunales arbitrales (materias de arbitraje obligatorio, art.227 COT; modifica la competencia, no eleva la jerarquía)

FUERO

- Fuero: elemento que modifica la jerarquía del tribunal determinada por la cuantía y materia, en atención a la intervención de una persona “constituida en dignidad”
- Eleva la jerarquía para garantizar mayor independencia y proteger a quien no goza de fuero
- naturaleza del asunto controvertido

- Tipos de fuero
 - Fuero mayor: se eleva el conocimiento del asunto civil, en principio entregado al juez de letras, a un tribunal unipersonal de excepción
 - Fuero menor: se radica el conocimiento de un asunto civil en los jueces de letras, para conocer en primera instancia de las causas civiles y de comercio de cuantía inferior a 10 UTM (regla general: en única instancia) en que sean parte o tengan interés personas que desempeñan funciones públicas (Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; General Director de Carabineros; Ministros de Corte Suprema o Cortes de Apelaciones; párrocos; cónsules; corporaciones de derecho público); art.45 n°2 letra g) COT
 - Fuero de los jueces: art.45 n°2 letra g), art. 50, art. 51, art. 53 COT
- **Materias en las que no opera el fuero personal:** art.133 COT
 - juicios posesorios
 - juicios sumarios y que se tramitan breve y sumariamente
 - juicios de minas
 - partición de bienes
 - materia penal

F) Competencia absoluta de tribunales ordinarios de justicia (en rojo, propuesta de lectura, a discutir)

Juzgados de garantía (art. 14 COT): factor materia

- a) Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;
- b) Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la ley procesal penal;
- c) Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal; **cuantía**
- d) Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la ley procesal penal; **cuantía**
- e) Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne; **cuantía**
- f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal; **regla de la extensión**
- g) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y
- h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomienden.

Tribunales de juicio oral en lo penal (art. 17 COT): factor materia

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía; **cuantía**
- b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;
- c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral; **regla de la extensión**
- d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden, y

- e) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar les encomiende.

Jueces de letras (art. 45 COT): factor materia

1° En única instancia:

- a) De las causas civiles cuya cuantía no exceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) De las causas de comercio cuya cuantía no exceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales, y

2° En primera instancia:

- a) De las causas civiles y de comercio cuya cuantía exceda de 10 Unidades Tributarias Mensuales;
 - b) De las causas de minas, cualquiera que sea su cuantía. Se entiende por causas de minas, aquellas en que se ventilan derechos regidos especialmente por el Código de Minería;
 - c) De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, salvo lo dispuesto en el artículo 494 del Código Civil
 - d) a f) derogadas
 - g) De las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a las señaladas en las letras a) y b) del N° 1° de este artículo, en que sean parte o tengan interés los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, los Ministros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos y vicepárrocos, los cónsules generales, cónsules o vicecónsules de las naciones extranjeras reconocidas por el Presidente de la República, las corporaciones y fundaciones de derecho público o de los establecimientos públicos de beneficencia, y **fuero menor; no se altera la jerarquía, únicamente la instancia**
 - h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente.
- 3° Suprimido
- 4° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

Cortes de Apelaciones (art.63 COT)

1° En única instancia:

- a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros; regla de jerarquía
- b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal; **regla de jerarquía, materia**
- c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional; **regla de jerarquía, fuero, materia**
- d) De la extradición activa, y **materia**
- e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional. **materia**

2° En primera instancia:

- a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 [art.61] de la Constitución Política; **fuero**
- b) De los recursos de amparo y protección, y **materia**
- c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y **fuero, y regla de jerarquía**
- d) De las querellas de capítulos. **fuero**

3° En segunda instancia:

- a) De las causas civiles, de familia y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y regla de jerarquía
- b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía. **regla de jerarquía**

4° De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.

5° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

Art. 64. La Corte de Santiago conocerá de los recursos de apelación y de casación en la forma que incidan en las causas de que haya conocido en primera instancia su Presidente. **regla de jerarquía?**

Corte Suprema

En pleno: (art.96 COT)

1° Derogado tácitamente;

2° Conocer de las apelaciones que se deduzcan en las causas por desafuero de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 [61] de la Constitución Política; **regla de jerarquía**

3° Conocer en segunda instancia, de los juicios de amovilidad fallados en primera por las Cortes de Apelaciones o por el Presidente de la Corte Suprema, seguidos contra jueces de letras o Ministros de Cortes de Apelaciones, respectivamente; **regla de jerarquía**

7° Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado. **materia**

La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.

8° Conocer de todos los asuntos que leyes especiales le encomiendan expresamente.

En sala (art.98 COT)

1° De los recursos de casación en el fondo; **regla de jerarquía**

2° De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes; **regla de jerarquía**

3° De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal; **regla de jerarquía**

4° De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y de protección; **regla de jerarquía**

5° De los recursos de revisión y de las resoluciones que recaigan sobre las querellas de capítulos; **regla de jerarquía**

6° En segunda instancia, de las causas a que se refieren los números 2° y 3° del artículo 53; **regla de jerarquía**

7° De los recursos de queja, pero la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno; **materia**

8° De los recursos de queja en juicio de cuentas contra las sentencias de segunda instancia dictadas con falta o abuso, con el solo objeto de poner pronto remedio al mal que lo motiva; **materia**

9° De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información o para oponerse a la entrada y registro de lugares religiosos, edificios en que funcione una autoridad pública o recintos militares o policiales. **materia**

10° De los demás negocios judiciales de que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.

Ministro de Corte de Apelaciones (art. 50 COT): **fuero**

Conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos:

1° Eliminado

2° De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.

La circunstancia de ser accionista de sociedades anónimas las personas designadas en este número, no se considerará como una causa suficiente para que un ministro de la Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de los juicios en que aquéllas tengan parte, debiendo éstos sujetarse en su conocimiento a las reglas generales.

3° Eliminado

4° De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.

5° De los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago (art.51 COT): **fuero**

Conocerá en primera instancia:

1° De las causas sobre amovilidad de los ministros de la Corte Suprema, y

2° De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal judicial para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Ministro de la Corte Suprema (art.52 COT)

Conocerá en primera instancia:

1° De las causas a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 12.033. **materia**

2° De los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado. **materia**

3° De la extradición pasiva. **materia**

4° De los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

Presidente de la Corte Suprema (art. 53 COT)

Conocerá en primera instancia:

1° De las causas sobre amovilidad de los ministros de las Cortes de Apelaciones; **fuero**

2° De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones; **fuero**

3° De las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional, y **materia**

4° De los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.

G) Reglas especiales de la competencia relativa

- a. Concepto: aquellas que determinan el tribunal específico que va a conocer del asunto, dentro de la jerarquía determinada por las reglas de competencia absoluta
- b. Elemento: territorio
- c. Reglas según tipo de asunto: civil contencioso, civil no contencioso y penal

Asuntos civiles contenciosos

- 1) Determinar si existe prórroga de competencia (art.181 ss COT)
 - a. Negocios contencioso civiles
 - b. Entre tribunales ordinarios de igual jerarquía
 - c. Únicamente en primera instancia
 - d. Capacidad: personas hábiles para estar en juicio por sí mismas (capacidad de ejercicio), o sus representantes legales (art.184)
 - e. Forma:
 - i. Expresa (art.186)
 - en el mismo contrato
 - en acto posterior
 - ii. Tácita (art. 187)
 - del demandante
 - del demandado
 - f. Efectos
 - tribunal no naturalmente competente pasa a serlo (art.181)
 - efectos relativos para las partes que hayan concurrido (art.185)
- 2) Determinar si existen normas especiales (arts.139-148 COT)
 - a. Varios obligaciones que deban cumplirse en distintos lugares (art.139)
 - b. Demandado con diversos domicilios (art.140)
 - c. Dos o más demandados con diversos domicilios (art.141)
 - d. Demandado persona jurídica (art.142)
 - e. Acciones posesorias (art.143)
 - f. Juicios de agua (art.144)
 - g. Avería común (daños o gastos extraordinarios o imprevistos durante expedición para conservación de la nave (art.145 COT; arts. 1092 y ss C.Comercio)
 - h. Minas (art.146)
 - i. Juicio de alimentos (art.147)
 - j. Juicios hereditarios (art.148)
 - k. Asuntos concursales (art.154)
- 3) Atender a la naturaleza de la acción (art.580 CC)
 - a. Acción inmueble (art.135)
 - estipulación de las partes
 - lugar donde se contrajo la obligación o lugar donde se encontrare la especie reclamada
 - situados en distintos territorios jurisdiccionales, el juez de cualquiera de ellos
 - b. Acción mixta (mueble e inmueble) (art.137)
 - ubicación inmuebles
 - c. Acción mueble

- estipulación de las partes
 - domicilio del demandado
- 4) Regla residual: domicilio del demandado (art.134 COT; art.59 CC)

Asuntos civiles no contenciosos

- 1) Determinar si existen normas especiales (arts.148-155 COT)
 - a. Asuntos no contenciosos en materia sucesoria (art.148 inc.2 y 149)
 - b. Nombramiento de tutores o curadores (art.150 y 152)
 - c. Muerte presunta (art.151)
 - d. Autorización para gravar y enajenar (art.153)
 - e. Censo (art.155)
- 2) Regla supletoria: tribunal de la comuna o agrupación de comunas en que tenga su domicilio el solicitante

Asuntos penales

- 1) Delitos cometidos dentro del territorio nacional
 - a. hechos constitutivos de delito en que corresponde intervenir a un juez de garantía (art.157 COT)
 - tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio
 - el delito se entenderá cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución
 - el juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral
 - b. hechos constitutivos de delito en que corresponde intervenir a más de un juez de garantía (art.159 COT): si el Ministerio Público decide investigar conjuntamente hechos en que intervengan varios jueces, continuará siendo competente el juez del lugar de comisión del primero de los hechos investigados.
- 2) Delitos cometido fuera del territorio nacional: tribunales de garantía y TOP de la jurisdicción de la CA de Santiago (arts. 6 y 167 COT)
- 3) Competencia civil de los tribunales criminales (arts. 171 ss)
 - a. Acción restitutoria, tribunal que conozca de las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal
 - b. Acción indemnizatoria, víctima deduzca respecto del imputado para perseguir responsabilidad civil derivada del hecho punible

H) Reglas de distribución de causas tribunales ordinarios

a. Concepto: aquellas que permiten determinar cuál tribunal, luego de aplicadas las reglas de competencia absoluta y relativa, va a conocer del asunto cuando existan en el lugar dos o más tribunales competentes.

b. Reglas según tipo de asunto: civil contencioso, y no contencioso, y penal

i. Asuntos civiles contenciosos y no contenciosos

1) Jueces de letras que no son asiento de Corte de Apelaciones (art. 175 COT)

- Presentará en secretaría del 1er Tribunal del Juzgado de letras
- Distribuirá mediante un sistema informático idóneo que velará por una distribución equitativa

2) Jueces de letras en comuna asiento de Corte de Apelaciones (art. 176 COT)

- Presenta en Corte de Apelaciones para que designe al juez que conocerá el asunto
- Designación se hará electrónicamente por orden del Presidente del tribunal

ii. Asuntos penales

- Distribución entre los jueces de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del presidente, o sólo por este último según corresponda (art. 15 COT)